

Plan de Pensiones Asociado de Loreto Mutua



Reglamento



I N D I C E

CAPITULO 1 DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD, INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

- Artículo 1.- Denominación y Naturaleza.
- Artículo 2.- Modalidad.
- Artículo 3.- Integración en un Fondo de Pensiones.
- Artículo 4.- Entrada en vigor, duración y domicilio.

CAPITULO 2 ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

- Artículo 5.- Sujetos constituyentes.
- Artículo 6.- Elementos personales.

CAPITULO 3 DE LOS PARTÍCIPIES

- Artículo 7.- Partícipes del Plan de Pensiones.
- Artículo 8.- Partícipes en suspenso.
- Artículo 9.- Régimen de Altas en el Plan.
- Artículo 10.- Régimen de Bajas en el Plan.
- Artículo 11.- Derechos de los Partícipes.
- Artículo 12.- Obligaciones de los Partícipes.

CAPITULO 4 DE LOS BENEFICIARIOS

- Artículo 13.- Beneficiarios del Plan de Pensiones.
- Artículo 14.- Adquisición de la condición de Beneficiario.
- Artículo 15.- Pérdida de la condición de Beneficiario.
- Artículo 16.- Derechos de los Beneficiarios.
- Artículo 17.- Obligaciones de los Beneficiarios.

CAPITULO 5 FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

- Artículo 18.- Sistema de financiación.
- Artículo 19.- Régimen de las aportaciones al Plan de Pensiones.
- Artículo 20.- Cuantía de las aportaciones ordinarias.
- Artículo 21.- Impago de las aportaciones ordinarias.
- Artículo 22.- Contingencias protegidas.

CAPITULO 6 DE LAS PRESTACIONES

Artículo 23.- Liquidación excepcional de derechos consolidados.

Artículo 24.- Importe de las prestaciones y modalidades de pago.

Artículo 25.- Reconocimiento y pago de prestaciones. Prescripción de acciones.

CAPITULO 7 ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 26.- Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 27.- Funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 28.- Designación de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 29.- Régimen Electoral.

Artículo 30.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones. Incompatibilidades.

Artículo 31.- Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 32.- Adopción de acuerdos.

Artículo 33.- Movilización de la Cuenta de Posición del Plan de Pensiones.

Artículo 34. Retribución de la Entidad Gestora.

CAPITULO 8 REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35.- Revisión del Plan de Pensiones.

Artículo 36.- Modificación del Reglamento del Plan de Pensiones.

Artículo 37.- Terminación del Plan de Pensiones.

Artículo 38.- Liquidación del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO 1

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD, INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación y Naturaleza

1. El presente Plan de Pensiones se denomina «Plan de Pensiones Asociado de Loreto Mutua», y se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y demás legislación de aplicación y desarrollo.
2. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.- Modalidad

El presente Plan de Pensiones se configura como un Plan Asociado en razón a su modalidad, y como un Plan de Aportación Definida en orden al objeto y las obligaciones y contribuciones estipuladas en el mismo.

Artículo 3.- Integración en un Fondo de Pensiones

El Plan de Pensiones se integra en el fondo de pensiones denominado FondLoreto Pensiones, F.P. inscrito en el registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F-0563.

Artículo 4.- Entrada en vigor, Duración y Domicilio

1. La entrada en vigor del presente Plan de Pensiones se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.
3. Será domicilio del Plan de Pensiones, a todos los efectos, el que lo sea en cada momento de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se halle integrado.

CAPÍTULO 2

ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 5.- Sujetos Constituyentes

Son sujetos constituyentes:

- a) Loreto Mutua, Mutualidad de Previsión Social, en su calidad de Promotor.
- b) Los Partícipes, siempre y cuando manifiesten voluntariamente y por escrito su voluntad de adhesión al presente Plan de Pensiones.

Artículo 6.- Elementos Personales

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los Sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.
- c) Los Partícipes en suspenso.

CAPÍTULO 3

DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 7.- Partícipes del Plan de Pensiones

Son Partícipes del Plan de Pensiones los socios de número o asimilados de Loreto Mutua, Mutualidad de Previsión Social, que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Partícipes en suspenso

1. Son Partícipes en suspenso los Partícipes que hayan cesado en sus aportaciones al Plan de Pensiones, pero mantengan sus derechos consolidados dentro de este de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.
2. Los Partícipes en suspenso gozarán de los derechos siguientes:
 - a) Ejercer la titularidad de sus derechos consolidados, determinados estos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

- b) Solicitar y obtener de la Comisión de Control del Plan Certificados de Pertenencia al mismo.
 - c) Recibir una certificación anual con especificación del valor de sus derechos consolidados, calculados conforme a lo establecido en el presente Reglamento y referidos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.
 - d) Conocer, a través de la Comisión de Control, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones.
3. Son obligaciones de los Partícipes en suspenso las siguientes:
- a) Cumplir regular y puntualmente cuantas obligaciones establece este Reglamento y preceptúen las disposiciones vigentes.
 - b) Informar fehacientemente a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de cuantas alteraciones personales, familiares o de convivencia se produzcan, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su acaecimiento. El incumplimiento de esta obligación, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del Partícipe en suspenso respecto de las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.
4. A los Partícipes en suspenso no podrán imputárseles donaciones procedentes de terceros en favor del Plan de Pensiones, salvo que la Comisión de Control, expresamente, así lo acuerde.

Artículo 9.- Régimen de las Altas en el Plan

1. Los Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones mediante la suscripción del correspondiente documento de adhesión individual y el pago de la primera aportación o traslado de los derechos a que se hayan comprometido.
2. Cumplidos los requisitos a que se refiere el número anterior, el alta en el Plan tendrá efectos del día de la suscripción del citado documento de adhesión individual.
3. Todo Partícipe podrá solicitar y obtener de la Comisión de Control un certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones.

Artículo 10.- Régimen de las Bajas en el Plan

Los Partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones como consecuencia de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión unilateral del Partícipe con comunicación a la Comisión de Control, de la movilización total de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.
- b) Por la adquisición de la condición de Beneficiario del Plan de Pensiones, salvo que ello se produzca como consecuencia de serlo de otro Partícipe.
- c) Por fallecimiento del Partícipe.
- d) Por terminación del Plan de Pensiones.

Artículo 11.- Derechos de los Partícipes

Los Partícipes del Plan de Pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) Derechos económicos, constituidos por los derechos consolidados individuales y consistentes en la cuotaparte del Fondo de Capitalización que, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 de este Reglamento, mantenga el Plan en el Fondo de Pensiones.
- b) Derechos prestacionales, consistentes en obtener las prestaciones contempladas en el presente Reglamento de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

Derechos de movilización total o parcial de los derechos consolidados individuales a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial. La solicitud de movilización de derechos consolidados se formulará ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de destino, conforme al procedimiento establecido en la legislación de aplicación. En caso de movilización parcial, si no constara indicación referente a si los derechos consolidados que se desean movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, éstos se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

- c) Derechos de información sobre la evolución del Plan de Pensiones, consistentes en la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1) Certificación de pertenencia al Plan de Pensiones, previa solicitud escrita de la

misma.

- 2) Certificación de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones durante el año natural.
- 3) Certificación del valor de los derechos consolidados individuales a 31 de Diciembre de cada año natural.
- 4) Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Informe de auditoría y Memoria de Gestión, por medio de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
- 5) Derechos de participación en el control de la gestión y del funcionamiento del Plan de Pensiones, a través de su Comisión de Control y en calidad de elector y elegible de sus miembros, así como mediante la remisión al mencionado Órgano cuantas consultas, observaciones o reclamaciones se estimen procedentes.

Artículo 12.- Obligaciones de los Partícipes

Los Partícipes del Plan de Pensiones tienen las obligaciones siguientes:

- a) Efectuar el pago de las aportaciones en la forma, plazos e importe estipulados.
- b) Cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el reconocimiento de las prestaciones del Plan de Pensiones.
- c) Informar puntualmente a la Comisión de Control de las alteraciones que se produzcan en los datos facilitados al Plan de Pensiones al tiempo de solicitar la adhesión al mismo.

CAPÍTULO 4 DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Beneficiarios del Plan de Pensiones

Son Beneficiarios del Plan de Pensiones las personas físicas que resulten acreedoras a la percepción de las prestaciones establecidas en este Reglamento, hayan sido o no partícipes

Artículo 14.- Adquisición de la condición de Beneficiario

Adquirirán la condición de Beneficiarios del Plan de Pensiones los Partícipes y otras personas que obtengan prestaciones del mismo por concurrir las circunstancias que en cada caso las generan.

Artículo 15.- Pérdida de la condición de Beneficiario

La condición de Beneficiario del Plan de Pensiones se perderá por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Terminación del Plan de Pensiones.
- c) Agotamiento de sus derechos económicos.

Artículo 16.- Derechos de los Beneficiarios

Los Beneficiarios del Plan de Pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) Percibir las prestaciones causadas conforme a las especificaciones del presente Reglamento.
- b) Recibir información sobre la evolución del Plan de Pensiones, mediante la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1) Certificación anual de las prestaciones percibidas durante cada año natural con indicación, en su caso, de las retenciones fiscales practicadas a cuenta.
 - 2) Resumen general de información remitida a los Partícipes del Plan de Pensiones.
- c) Participar en el control de la gestión y del funcionamiento del Plan de Pensiones, a través de su Comisión de Control y en calidad de elector y elegible de sus miembros, así como mediante la remisión al mencionado Órgano de cuantas consultas, observaciones o reclamaciones estime procedentes.

Artículo 17.- Obligaciones de los Beneficiarios

1. Los Beneficiarios del Plan de Pensiones deberán remitir a la Comisión de Control cuantos datos e informes les sean requeridos a fin de acreditar o de mantener su derecho a las prestaciones. Si se encontraran percibiendo prestaciones en forma de renta asegurada ya sea temporal o vitalicia, dicha información podrá ser requerida directamente por la Compañía Aseguradora correspondiente.

2. La información o documentos requeridos deberán remitirse a la Comisión de Control del dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su solicitud.

CAPÍTULO 5

FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

Artículo 18.- Sistema de financiación

1. El Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero-actuarial de capitalización individual.
2. Se constituye un Fondo de Capitalización integrado por el conjunto de las aportaciones de los Partícipes, las donaciones que en su caso se produzcan en favor del Plan, los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, incrementado con los beneficios generados por los recursos invertidos y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido.

Artículo 19.- Régimen de las aportaciones al Plan de Pensiones

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán realizadas por los propios Partícipes, preferentemente mediante domiciliación bancaria.
2. Los Partícipes, salvo los que se encuentren en suspenso, podrán recibir imputaciones financieras procedentes de donaciones efectuadas por terceras personas en favor del Plan de Pensiones, sin perjuicio de los efectos fiscales que correspondan.

Artículo 20.- Cuantía de las aportaciones

Las aportaciones de los Partícipes se podrán efectuar en la cuantía y con la periodicidad que estos determinen.

Artículo 21.- Falta de pago de las aportaciones

1. La falta de aportaciones en un ejercicio económico al Plan de Pensiones, implicará la automática consideración del Partícipe como Partícipe en suspenso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.
2. El Partícipe en suspenso podrá rehabilitar su condición de partícipe pleno, de modo automático mediante la reanudación de aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 22.- Contingencias protegidas

Las contingencias protegidas por el presente Plan de Pensiones son las siguientes:

- 1 Jubilación. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

- 2 Podrá anticiparse la percepción correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que en el Partícipe concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - b) No reunir, en el momento de solicitar la disposición anticipada, los requisitos para la obtención de la prestación de Jubilación en la Seguridad Social.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado, en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el párrafo tercero del apartado primero del presente artículo.

3. Asimismo, los Partícipes podrán solicitar el pago anticipado de la prestación de jubilación, cualquiera que sea su edad cuando extingan su relación laboral y pasen a la situación legal de desempleo a consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo aprobado por la Autoridad Laboral.
4. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

5. Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario

Artículo 23.- Liquidación excepcional de derechos consolidados

Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad, con carácter excepcional, en los supuestos de desempleo de larga duración del Partícipe, de acuerdo con lo que prevea la legislación vigente en cada momento.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo y organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

Artículo 24.- Importe de las prestaciones y modalidades de pago

- 1) Las prestaciones del Plan de Pensiones revestirán las siguientes cuantías y modalidades de pago:
 - a) Pago único de capital: Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del abono de la prestación.
 - b) Renta: consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de los siguientes tipos:
 1. Renta temporal asegurada: Su importe será constante y se determinará aplicando un cálculo financiero al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de pago de la misma. Su abono tendrá lugar hasta la fecha fijada por el partícipe.

2. Renta temporal no asegurada: consistente en el abono de una cantidad periódica constante hasta el agotamiento de los derechos económicos del Partícipe.

En esta modalidad, el pago de la última mensualidad coincidirá con el saldo restante final de los derechos consolidados del Partícipe, siempre que éste no alcance el importe de la renta inicialmente fijada.

3. Renta vitalicia: Su importe se determinará mediante la aplicación de parámetros actuariales y será pagadera hasta el fallecimiento del Partícipe.

c) Capital-Renta: Consistiendo en la libre combinación de las dos modalidades precedentes.

En este caso, el partícipe beneficiario deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir en forma de capital, deben ser imputados a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007. En caso de no hacer la indicación señalada, se entenderá que los derechos consolidados a percibir derivan en primer lugar, de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007.

2) Si el Beneficiario opta por el cobro en forma de renta temporal asegurada o vitalicia, ésta se garantizará mediante contrato de seguro colectivo de rentas a prima única suscrita a favor del Plan de Pensiones, entre Loreto Mutua en calidad de Entidad Gestora y una Compañía de Seguros de acreditada solvencia.

3) El Beneficiario, en el momento de causar el derecho a la prestación, optará libremente por la modalidad y momento de pago que prefiera. En el caso de no ejercer su derecho de opción, percibirá la prestación en forma de capital.

4) En el caso de existir varios Beneficiarios, la prestación se distribuirá en la forma que haya establecido por escrito el Partícipe, y así conste fehacientemente. Si no existiere voluntad expresa del Partícipe, se procederá a su distribución en partes iguales entre todos los Beneficiarios concurrentes.

5) Una vez reconocido el derecho a la prestación, la forma de percepción elegida no podrá ser modificada.

Artículo 25.- Reconocimiento y pago de prestaciones.- Prescripción de acciones

1. Las prestaciones habrán de ser solicitadas ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, debiendo acompañarse de los documentos que acrediten la contingencia, así como de cuantos otros se estimen convenientes por el

solicitante o le sean requeridos por aquella.

2. La solicitud y los documentos que la acompañen será evaluada por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, que podrá requerir al solicitante la aportación de cuantos otros estime necesarios.
3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente. El escrito indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento o de acuerdo a la opción señalada por aquél.
4. Si la modalidad de cobro reconocida fuera en forma de renta temporal asegurada o renta vitalicia, el beneficiario deberá suscribir el certificado individual del seguro suscrito con la Compañía de Seguros con la que se encuentre vigente la póliza a que se refiere el artículo 24.2 del presente Reglamento

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

5. Las reclamaciones frente a las resoluciones de trámite o reconocimiento de las prestaciones se sustanciarán ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, que deberá acordar lo que proceda en la primera reunión que celebre tras su recepción, así como notificar el acuerdo recaído tanto al reclamante como a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
6. Las acciones que deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán dentro de los términos establecidos al efecto en la legislación vigente y, en su defecto, en el plazo de cinco años contados a partir del momento en que haya acaecido su hecho causante.

Artículo 26.- Comisión de Control del Plan de Pensiones

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control formada por representantes del Promotor y por una representación conjunta de los Partícipes y de los Beneficiarios. En todo caso la mayoría de los miembros de la Comisión de Control, independientemente de la representación que ostenten, deberán reunir la condición de socios del Promotor.
2. La Comisión de Control estará compuesta por nueve miembros. Seis corresponderán a la representación de los Partícipes, que ostentarán también la de los Beneficiarios, y los tres restantes a la del Promotor.
3. En el supuesto de producirse bajas o dimisiones entre los miembros de la Comisión, esta podrá mantener su funcionamiento ordinario siempre y cuando se mantenga el número mínimo de miembros que exige la legislación general en materia de Planes y Fondos de Pensiones y los representantes de los Partícipes sigan ostentando mayoría absoluta.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los puestos vacantes en la Comisión de Control se cubrirán a través del correspondiente proceso electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.
5. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, aun cuando puedan compensarse los gastos en que se incurra con ocasión o como consecuencia de su ejercicio.

Artículo 27.- Funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones

Las funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones serán las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiera a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
- b) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que se halle adscrito.
- c) Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por este Reglamento y la normativa general sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- d) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.
- e) Admitir los derechos consolidados de los Partícipes provenientes de otros Planes de Pensiones, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- f) Cualesquiera otras que le atribuya este Reglamento o la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 28.- Designación de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones

1. Los representantes del Promotor, o en su caso del ente asociativo o fundacional que le sustituya en el futuro, serán designados o revocados por aquel o por estos respectivamente.
2. Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios serán elegidos a través de un único Colegio electoral, que integrará a la totalidad de aquellos.

Artículo 29.- Régimen electoral

1. Los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en representación de los Partícipes y Beneficiarios, se elegirán de conformidad con las reglas siguientes:

1.1 ELECTORES Y ELEGIBLES: Tendrán la condición de electores los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones. Serán elegibles únicamente quienes ostenten la condición de Partícipes del Plan de Pensiones.

1.2 COLEGIO ELECTORAL: Los electores y elegibles se agruparán en un único Colegio Electoral, común para los Partícipes y los Beneficiarios.

1.3 CANDIDATOS:

1.3.1 Adquirirán la condición de candidatos quiénes siendo elegibles, y previa declaración de conformidad mediante su firma, sean presentados en una lista que resulte avalada por un número de firmas de electores superior al cinco por ciento (5 por 100) del total de integrantes del Colegio electoral correspondiente. Las listas presentadas podrán contener tantos candidatos como puestos a cubrir, y cada candidato deberá contar con su propio y respectivo suplente. Los candidatos podrán agruparse en candidaturas si así lo estiman conveniente.

1.3.2 La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso

que el resto de la lista quede invalidada.

1.4 MESA ELECTORAL CENTRAL: La Mesa Electoral Central es un Órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar el proceso electoral y de verificar su legalidad.

1.4.1 La Mesa Electoral Central estará compuesta por tres miembros titulares y otros tantos suplentes, que ostentarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Su designación se llevará a cabo mediante sorteo público entre los electores pertenecientes al censo donde radique el domicilio social del Plan de Pensiones. El cargo de miembro de la Mesa Electoral Central es incompatible con la condición de candidato.

Los acuerdos de la Mesa Electoral Central se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. De cada sesión se levantará el acta correspondiente con la firma del Secretario y el refrendo del Presidente.

Formarán parte de la Mesa Electoral Central, con voz pero sin voto, los Interventores designados por las candidaturas y el Promotor del Plan, quiénes tendrán derecho a obtener una copia adverada de las actas o, en su caso, certificación de los acuerdos de la Mesa.

La Mesa Electoral Central tendrá por sede la que lo sea del Plan de Pensiones.

1.5 MESA ELECTORAL AUXILIAR: Al objeto de facilitar la votación y escrutinio se podrá constituir, al menos, una Mesa Electoral Auxiliar en cada circunscripción provincial que cuente al menos con doscientos electores. Su designación y funcionamiento será análogo a lo dispuesto para la Mesa Electoral Central.

1.6 CARACTERES DEL DERECHO DE VOTO: El voto es personal, libre, directo y secreto, no pudiendo efectuarse mediante delegación.

1.7 PROCEDIMIENTO ELECTORAL:

1.7.1 **Iniciación:** La Comisión de Control del Plan convocará el proceso electoral con una antelación de tres meses a la fecha de finalización del mandato electoral, o cuando sea preciso sustituir a los miembros de la Comisión al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 26.3 del presente Reglamento. A tal efecto se hará público el anuncio de convocatoria, confeccionará el calendario electoral, señalará el número de puestos a cubrir, e instará la constitución de la Mesa Electoral Central previa designación de sus miembros conforme lo establecido en el párrafo segundo del número 1.4 precedente.

La Mesa Electoral Central deberá constituirse en el plazo de siete días hábiles a partir de la convocatoria electoral.

1.7.2 Verificación y Publicidad del Censo Electoral: La Comisión de Control del Plan de Pensiones facilitará a la Mesa Electoral Central, en el acto de su constitución, el censo electoral de Partícipes y Beneficiarios, procediendo está a su comprobación y publicidad durante un plazo de siete días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones que procedan y que resolverá en los seis días hábiles siguientes.

1.7.3 Presentación y Proclamación de Candidatos: Finalizadas las operaciones relativas al censo electoral, la Mesa Electoral Central abrirá un plazo de diez días hábiles para efectuar la presentación de candidatos, realizándose la proclamación de aquellos que cumplan los requisitos establecidos dentro del día hábil siguiente. Contra los acuerdos que estimen procedente o improcedente la proclamación, se dará un plazo de tres días hábiles para su impugnación ante aquella.

1.7.4 Fijación de la fecha, horario y lugares de votación: Tras la proclamación de candidatos y con, al menos, diez días hábiles de antelación, la Mesa Electoral Central fijará el día, el horario y el lugar o lugares de la votación, teniendo en cuenta que esta habrá de celebrarse antes de la fecha de expiración del mandato electoral, exceptuándose las primeras elecciones, que se celebrarán en la fecha fijada por la Comisión Promotora. Asimismo instará la constitución de las Mesas Auxiliares, en su caso.

No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos o festivos que lo sean en el lugar donde radique la sede social del Plan de Pensiones, ni en los períodos comprendidos entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, y entre el 15 de diciembre y el 15 de enero.

1.7.5 Características de las Papeletas de Voto, Sobres y Urnas: Todos los candidatos y sus respectivos suplentes figurarán en una única papeleta por cada Colegio electoral, en la que figurarán agrupados por candidaturas y, dentro de estas, por orden alfabético desde la letra «A» hasta la letra «Z». Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos de cada candidato y su suplente, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo «X». A la derecha de los nombres figurará, entre paréntesis, la sigla o denominación de la candidatura bajo la que se presentan o, en otro caso, la denominación de «independiente». Cada elector podrá señalar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.

Los candidatos y candidaturas podrán confeccionar papeletas de voto cumplimentadas al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.

En todo caso, la Mesa Electoral Central fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de la papeleta de voto, así como las características de los sobres que se utilizarán para contenerlas. También determinará el número, características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral.

1.7.6 **Acto de Votación:** El acto de la votación se ajustará a las siguientes reglas:

1.7.6.1 Con carácter previo al acto de la votación la Mesa Electoral comprobará que:

1º) Existan suficientes papeletas y sobres de votación a disposición de los electores, y que se hallen depositadas en un lugar fácilmente visible y accesible.

2º) Que el derecho de voto pueda ser ejercido por los electores en condiciones de adecuada confidencialidad.

3º) Que en el lugar donde ha de desarrollarse la votación no existe propaganda electoral, ni se celebra acto alguno que suponga el favorecimiento indebido de cualquiera de los candidatos o candidaturas.

4º) Que se hallen presentes los Interventores acreditados por las distintas Candidaturas, procediendo seguidamente a su identificación.

1.7.6.2 Abierto el acto de la votación, los electores tomarán una papeleta de voto, que cumplimentarán en su caso, y la introducirán en los sobres dispuestos al efecto. A continuación se acercarán a la Mesa, comprobándose su identidad y Colegio al que pertenecen. El Presidente de la Mesa introducirá el sobre en la urna correspondiente, tomándose nota de que el elector ha votado.

1.7.7 **Voto por Correo:** Todos los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones podrán ejercer el derecho de sufragio emitiendo su voto por correo dentro de los plazos que, a tal fin, establezca la Mesa Electoral Central.

El procedimiento para ejercer el derecho a sufragio activo por correo se ajustará a las reglas siguientes:

a) **Remisión de la documentación electoral a los Partícipes y Beneficiarios:** La Mesa Electoral Central entregará o remitirá las papeletas electorales, los sobres de votación y el Impreso de Acreditación a todos los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.

b) **Envío del voto a la Mesa Electoral Central:** El elector, una vez cumplimentada, introducirá la papeleta en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con el Impreso de Acreditación y la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, en otro de mayores dimensiones que asimismo firmará en su reverso y remitirá a la Mesa Electoral Central por correo certificado u ordinario.

c) **Custodia de los votos por correo:** La Mesa Electoral Central custodiará los votos por correo que se reciban en la sede social del Plan de Pensiones hasta el día de la votación.

- d) **Validez de los votos emitidos:** No serán válidos aquellos votos que no acrediten la identidad del remitente mediante el correspondiente Impreso de Acreditación, cumplimentado y firmado por aquel y acompañado de una fotocopia de su Documento Nacional de Identidad por su anverso y reverso. Tampoco se aceptarán como votos válidamente emitidos los recibidos con posterioridad a las 00:00 horas del día señalado para la votación. En el Acta de la votación se harán constar las incidencias que procedan.
- e) **Introducción en la urna:** Los votos por correo que obren en poder de la Mesa Electoral Central serán introducidos en la urna correspondiente una vez haya concluido la votación y antes de comenzar el Escrutinio. La introducción del voto en la urna será efectuada por el Presidente tras identificar al elector con el Impreso de Acreditación. Al tiempo de introducirse en la urna cada sobre conteniendo el voto, la Mesa marcará en el Censo que su titular ha ejercido su derecho al sufragio.

1.7.8 **Escrutinio:** Finalizado el acto de votación se procederá públicamente a la apertura de las urnas y al escrutinio de las papeletas de voto.

Serán considerados nulos los votos en blanco, los que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir, los que hayan sido emitidos en papeletas no autorizadas por la Mesa Electoral Central, y los que correspondan a distinto Colegio electoral que el de la urna respectiva.

Del escrutinio se levantará el acta correspondiente, en el que figuren el número de votantes, papeletas válidas y nulas, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas al efecto. Una copia del acta será entregada a los interventores acreditados ante la Mesa Electoral correspondiente.

Los puestos a cubrir serán atribuidos a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

1.8 CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES: La Mesa Electoral Central expedirá las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

1.9 OTRAS FORMALIDADES: Los resultados de la votación serán comunicados a los electores mediante la inserción en tabloneros de anuncios o nota inserta en el medio de comunicación habitual con los integrantes del Plan de Pensiones.

1.10 RECLAMACIONES: Las reclamaciones se presentarán ante la Mesa Electoral Central en el plazo de tres días hábiles desde el momento en que se produjo el acto impugnado. Contra los acuerdos de la Mesa Electoral Central podrá acudir ante la jurisdicción competente.

1.11 MEDIOS ELECTORALES: El Promotor del Plan quedará obligado a facilitar cuantos medios sean necesarios para la realización de las operaciones electorales anteriormente descritas.

1.12 NO INJERENCIA DEL PROMOTOR: El Promotor del Plan de Pensiones deberá abstenerse de intervenir en el proceso electoral, favoreciendo o perjudicando a cualquiera de las candidaturas o candidatos que se presenten a la elección.

1.13 CÓMPUTO DE PLAZOS: A efectos del cómputo de plazos se considerarán como días hábiles, únicamente, los que lo sean en el ámbito territorial donde se halle fijada la sede social del Plan de Pensiones.

1.14 DERECHO SUPLETORIO: Para la interpretación de la presente normativa electoral se establece como derecho supletorio el regulador del Régimen Electoral General.

Artículo 30.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones. Incompatibilidades.

1. La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones será de cuatro años, pudiendo procederse ilimitadamente a la reelección.
2. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al cinco por ciento (5 por 100) del capital social desembolsado por esa Entidad.
3. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición procederá su cese automático como miembro de la Comisión de Control.

Artículo 31.- Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan de Pensiones

1. La Comisión de Control designará, de entre sus miembros, un Presidente, a quién corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma.
2. Asimismo designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los Libros de Actas.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de los miembros de la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada tres meses, así como cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

También se reunirá cada vez que lo estime conveniente el Presidente o a petición de, al menos, el cincuenta por ciento (50 por 100) de los Partícipes.

5. La Comisión de Control podrá acordar la presencia en sus reuniones, sin voto pero con voz, de los expertos que estime conveniente, así como de representantes de la Comisión de Control del Fondo, la Entidad Gestora, la Entidad Depositaria, o la Entidad Promotora.
6. Las reuniones se regirán por el Orden del Día elaborado por el Secretario y aprobado previamente por el Presidente, siendo tratado en el último lugar cualquier punto adicional que proponga alguno de los miembros y resulte mayoritariamente aprobada su inclusión en aquel.
7. El Secretario levantará Acta de la reunión, que será leída y aprobada al comienzo de la próxima, pudiendo ser aprobada por interventores dentro de los cinco días siguientes a su celebración, entre los que estarán necesariamente el Presidente, el Secretario y, en su caso, uno de los miembros discrepantes.

Si algún vocal se muestra en desacuerdo con lo recogido en el Acta, se añadirá la mención de dicho desacuerdo y las razones que lo motivan.

El Secretario, si le fuera solicitado por algún miembro de la Comisión de Control, expedirá, en el acto, certificación de los acuerdos tomados en la reunión, siempre que así se acuerde por la Comisión de Control.

Artículo 32.- Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.
2. Las votaciones se efectuarán ordinariamente mediante la expresión verbal del voto, si bien deberán realizarse por votación secreta cuando así lo solicite alguno de los asistentes a la sesión.
3. En caso de empate se convocará una nueva reunión, que deberá celebrarse en el plazo de los tres días siguientes, y si éste persistiera se procederá a la elección, por mayoría simple, de un Árbitro, que decidirá sobre la cuestión controvertida. El laudo arbitral será vinculante para todos los miembros de la Comisión, y frente al mismo no cabrá recurso alguno. Caso de no alcanzarse mayoría suficiente para la designación del Árbitro, se actuará de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, que operará como derecho supletorio en esta materia.
4. Los laudos arbitrales así dictados podrán ser modificados por acuerdo ulterior y mayoritario de la Comisión de Control.

Artículo 33.- Movilización de la Cuenta de Posición del Plan de Pensiones

El acuerdo de movilización de la Cuenta de Posición del Plan de Pensiones requerirá para su adopción el acuerdo mayoritario de las cuatro quintas partes de los miembros de la Comisión de Control.

Artículo 34.- Retribución de la Entidad Gestora

La entidad Gestora percibirá en concepto de comisión de gestión, el 0,3 por ciento anual del valor de la cuenta de posición del Plan.

CAPITULO 8 REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35.- Informe económico-financiero

Con carácter adicional a las cuentas anuales auditadas de Fondloreto Pensiones F.P., la Entidad Gestora emitirá un informe económico-financiero en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 36.- Modificación del Reglamento del Plan de Pensiones

1. El presente Reglamento podrá modificarse a propuesta, cuando menos, del treinta por ciento (30 por 100) de los miembros de la Comisión de Control.
2. Los acuerdos de modificación del Reglamento requerirán, en todo caso, el acuerdo mayoritario de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros de la Comisión de Control.

Artículo 37.- Terminación del Plan de Pensiones

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente Plan de Pensiones:

- a) El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones adoptado por la Comisión de Control.
- b) La disolución del Promotor del Plan, sin que hubiese continuidad en otro Ente Asociativo o Fundacional.
- c) La inexistencia de Partícipes y Beneficiarios.
- d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- e) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.

Artículo 38.- Liquidación del Plan de Pensiones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ley de Planes y Fondos de Pensiones, el procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que deba producirse aquella. A tal fin se utilizarán los medios habituales de comunicación con los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones.
- b) El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones deberá adoptarse por la Comisión de Control en reunión convocada al efecto, deberá contar con la mayoría cualificada que se establece en el artículo 35.2.2 del presente Reglamento.

- c) Durante el período de seis meses a que se refiere el número 1 anterior, los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control a qué Planes desean movilizar sus derechos consolidados. Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones algún Partícipe hubiera incumplido este requisito, la Comisión de Control procederá a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que haya seleccionado aquella.
- d) Las prestaciones ya causadas serán garantizadas individualmente.
- e) Una vez garantizadas las prestaciones causadas y movilizadas los derechos consolidados de todos los Partícipes del Plan, la Comisión de Control comunicará fehacientemente a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

DEFINICIONES

- **Aportación**

Es la contribución económica del partícipe en un plan de pensiones. Pueden ser periódicas o extraordinarias. La legislación regula los importes máximos de aportación para cada ejercicio fiscal.

- **Beneficiario**

Es la persona física con derecho a percibir las prestaciones a que da lugar el Plan de Pensiones. Cuando la prestación viene motivada por jubilación, invalidez, supuestos excepcionales de desempleo de larga duración y/o enfermedad grave, el beneficiario es el propio partícipe/socio. En cambio en caso de fallecimiento, los beneficiarios serán los designados por el partícipe/socio en la solicitud de adhesión.

- **Comisión de control del fondo de pensiones.**

Es el órgano de supervisión y control del funcionamiento y administración del Fondo de Pensiones en el que se integra el Plan de Pensiones.

- **Comisión de depositaria**

Es la comisión que cobra la entidad Depositaria por su trabajo.

- **Comisión de gestión**

Es la comisión que cobra la entidad Gestora por su trabajo.

- **Contingencia**

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones son aquellos supuestos en que el partícipe de un Plan de Pensiones puede acceder a la prestación del mismo. En el Reglamento del Plan de Pensiones se recogen los siguientes supuestos:

- ① Jubilación ordinaria o anticipada.

- ⓪ Invalidez del partícipe
- ⓪ Fallecimiento del partícipe

Se recoge también, como liquidación excepcional de derechos consolidados, el desempleo de larga duración.

- **Defensor del partícipe**

Es la persona o entidad independiente de reconocido prestigio que tiene por función, resolver de forma extrajudicial las reclamaciones que, con respecto al correcto cumplimiento del Plan de Pensiones, presenten los Partícipes y beneficiarios frente a la entidad promotora, gestora y/o depositaria.

- **Derechos consolidados**

Son los derechos económicos de un partícipe, derivados de sus aportaciones al Plan de Pensiones más los rendimientos que le correspondan menos los gastos repercutibles. El derecho consolidado de cada partícipe se calcula multiplicando el número de participaciones que tiene por el valor liquidativo de la participación.

- **Entidad depositaria**

Es la entidad financiera (banco) encargada de la custodia y depósito de los activos del Fondo así como de las suscripciones y reembolsos de las participaciones. También tiene como obligación la de supervisar y vigilar la actuación de la entidad gestora. Una misma entidad puede ser depositaria de varios Fondos diferentes, sin embargo cada Fondo sólo puede tener una entidad depositaria.

- **Entidad gestora**

Es la encargada de gestionar y administrar el patrimonio del Fondo en el que se encuentra integrado el Plan. Una entidad no puede ser al mismo tiempo gestora y depositaria.

- **Entidad promotora o promotor**

Es la entidad que insta la creación del Plan de Pensiones y participa en su constitución en los términos previstos en la normativa vigente. Asimismo, en los Planes del sistema

Individual, le corresponde al Promotor ejercer las funciones que la normativa estipula para la Comisión de Control el resto de tipos de Planes.

- **Fondo de pensiones**

Patrimonio carente de personalidad jurídica al que se adscriben uno o varios Planes de Pensiones al objeto de dar cumplimiento a la finalidad de los mismos.

- **Partícipe**

Persona física en interés de la cual se crea el Plan, que habiendo manifestado su voluntad de adhesión y teniendo capacidad de obligarse, pueda hacerlo en los términos contractuales previstos en el Reglamento.

- **Plan de pensiones**

Instrumento que define conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento, y a la legislación vigente en cada momento, los derechos de las personas a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por las contingencias que en ellas se regulan (jubilación, invalidez, fallecimiento), y las obligaciones de contribución a los mismos y, las reglas de constitución y funcionamiento que al cumplimiento de los derechos ha de afectarse. Está integrado en un Fondo de Pensiones.

- **Prestación**

La prestación de un Plan de Pensiones es la percepción económica que se recibe en virtud del acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas.

- **Rentabilidad anual**

La rentabilidad anual indica la obtenida en un año natural. Para años naturales se calcula desde el 31 de diciembre del año anterior al 31 de diciembre del año.

- **Rentabilidad anualizada**

La rentabilidad anualizada indica la obtenida por el plan en el año en curso hasta la fecha del último valor liquidativo.

- **Traspaso o movilización de los derechos económicos**

Es el traslado de los derechos consolidados de un plan a otro plan.

- **Unidades de cuenta**

Son las participaciones en el Plan de Pensiones. Las aportaciones económicas de los partícipes se convierten en participaciones en el momento de la suscripción. Cada partícipe, acumula a través de sus sucesivas aportaciones, un número de participaciones que multiplicado por el valor liquidativo, determinan su derecho consolidado.